



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE

Sevilla Valle, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No.50
Radicado	76 736 31 03 001 2024-00042-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES Representante Legal de Santiago Guerrero – Menor de 15 años-
Accionada	Notaria Única de Caicedonia Registraduría Nacional – Registraduría Caicedonia Defensoría Nacional Asuntos Étnicos Y Poblaciones Especiales Defensoría del Pueblo
OBJETO	AMPARA DERECHO ALA FAMILIA

1. ANTECEDENTES

Luisa Fernanda Guerrero Tabares indica que, de acuerdo a su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y su proyecto de vida, así como la orientación de su género condición de mujer trans; expresa haber tenido un hijo con la señora Jessica Marcela Caro, menor que cuenta con 15 años y del cual manifiesta nunca se hizo cargo, por el contrario ha sido Luisa Fernanda quien ha asumido el rol de padre y madre; manifestando que actualmente conforma un hogar con su compañero permanente, quien en su lugar de trabajo le solicitan documentos para afiliación a salud, lo que no ha sido posible ya que en el Registro civil del menor se encuentra registrado como papá Luis Alberto Guerrero, anterior nombre de Luisa Fernanda; por lo que requiere corrección a través de Escritura Pública, manifestando no poseer recursos económicos, como tampoco le es viable obtener autorización de la madre biológica del menor, pues desconoce su paradero. Invoca los derechos fundamentales a la familia, igualdad, desarrollo de la vida plena como madre, esposa y a conformar un hogar.

2.1. PETICION DEL ACCIONANTE

Solicita se ampare el derecho fundamental de su hijo y ordene la modificación del registro civil del menor, indicando que su madre es LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES y así poder tener acceso a la seguridad social en salud.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No.182 de febrero 29 de 2024, se admite la acción de tutela, vinculando a las entidades Super Intendencia de Notariado y Registro, Comisaria de Familia Caicedonia, Notaria Única de Caicedonia Valle y al señor Jeison Steven Ramírez, Otorgando un término de 2 días a las partes para que allegaran contestación y pruebas que pretendieran hacer valer; se profiere sentencia No.28 del 12 de marzo de 2024, siendo impugnada por la Defensoría del Pueblo y objeto de nulidad por el Superior el día 23 de abril de 2024. Mediante auto No.368 del 23/04/2024, que ordena estarse a lo resuelto por el superior y se vincula a la señora JESSICA MARCELA CARO madre biológica del menor S.G.C., ordenando su emplazamiento y nombrando curador ad-litem, así mismo se vincula a la Registraduría Municipal de Caicedonia Valle del Cauca.

Se registra emplazamiento en la plataforma Tyba y se publica en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-sevilla>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE CONTESTACION

COMISARIA DE FAMILIA CAICEDONIA VALLE

Manifiesta que la pretensión de la acción de modificar información del Registro Civil, excede la competencia de la entidad y solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Indica que en la entidad no hay registro solicitud por parte de la acción para tramite alguno.

En un segundo pronunciamiento, esto es, posterior al decreto de nulidad, la entidad expresa que la Defensoría Nacional de Asuntos Étnicos y Población Especial, no existe, indicando las funciones de la entidad y frente al caso de Luisa Fernanda Guerrero argumenta no tener la competencia para materializar tal pretensión; siendo asunto exclusivo de la Registraduría del Estado Civil y Notarías. Por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indica que a la señora Luisa Fernanda se le solicitó información de la madre biológica del menor que representa y ésta manifestó desconocer su paradero y no contar con recursos para asumir el costo de una escritura pública y una vez realizada la búsqueda en la plataforma SIRC LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES, cuenta con corrección NUIP, estado valido. Respecto del Registro del Menor, este debe hacerse por medio de Corrección de Registro por escritura pública. Solicita se niegue el amparo invocado. En contestación aportada posterior a la nulidad de la sentencia No.28 de marzo 12 de 2024, indica que la accionante debe acudir al trámite administrativo regulado en la ley, esto es, la escritura pública, indicando que la Registradora Nacional del Estado Civil – Registradora Municipal de Caicedonia Valle – Delegación Departamental del Valle del Cauca no está transgrediendo derechos fundamentales a la accionante y no puede realizar el cambio en registro que pretende la actora, señalando textualmente *que “la solicitud de cambiar el nombre de a madres en el registro civil de nacimiento, corregir la información para adecuar los datos de la inscripción a la realidad en relación con la identificación materna y/o paterna es procedente mediante escritura pública, agotando el procedimiento establecido en el Art.617 de la Ley 1567 de 2012”*.

NOTARIA UNICA DE CAICDEONIA VALLE DEL CAUCA

Solicita negar el amparo constitucional, ya que la accionante cuenta con otros medios judiciales para obtener la corrección del registro civil de su menor hijo. Indica que los representantes legales del menor pueden realizar las gestiones por medio de escritura pública para obtener la modificación en el registro civil Decreto 999 de 1998 y frente a los costos que representa dicho trámite, refiere que la Resolución de tarifas sobre liquidación de escritura de corrección de registro es de \$58.600 y los derechos notariales son de \$10.900. De otro lado, informa que consultada la plataforma ADRES, se pudo verificar que la señora Luisa Fernanda Guerrero Tabares y su hijo S.G se encuentran en el sistema subsidiado y activos en el momento.

CURADORA AD-LITEM DE JESSICA MARCELA CARO

Manifiesta que se allana a lo resuelto por el Despacho, indicando no tener contacto con



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

la vinculada.

LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES

Aporta al expediente, registró civiles relacionados con el cambio de identidad jurídica y registro civil de nacimiento de su menor hijo.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Indica que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora LUISA FERNANDA, frente a la corrección de registro civil de nacimiento, refiere la norma Decreto 1260 de 1970, Art. 5º y 6º, así como también el Art. 90 y 9, además de las circulares referente al procedimiento general para las inscripciones en registro civil y de las funciones notariales indica que una de las responsabilidades de estos es garantizar que los instrumentos públicos cumplan con los requisitos legales, aclarando de paso que estos son de carácter rogado y oneroso, para el caso la Resolución No.00773 del 26 de enero de 2024, fija la tarifa para cambio de nombre y corrección de registro Civil. Finalmente invoca la falta de legitimación en la cusa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez, competente para su trámite, de acuerdo al artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derecho Fundamental vulnerado, a la familia, igualdad, desarrollo de la vida plena como madres esposa y conformar un hogar, así mismo, se observa en el escrito del accionante, la entidad señalada como responsable de la vulneración el derecho invocado; de otro lado, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, la accionante está habilitado para solicitar la acción, por ser la directamente afectado con la presunta conducta omisiva de la entidad accionada, señalada de transgredir el derecho reclamado vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si la Registraduría Nacional del Estado Civil ha desconocido los derechos fundamentales del menor S.G., estableciendo si se vulneran o no, los Derechos Fundamentales a la familia, la igualdad y la vida plena de éste.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

3.3. TESIS DEL JUZGADO

Ante los hechos narrados por la actora, quien actúa como representante legal del menorhijo, el Despacho habrá de amparar los derechos fundamentales del menor a tener una familia, a la igualdad y al desarrollo de proyecto de vida de la señora Luisa Fernanda ysu menor Hijo S.G., teniendo en cuenta para ello que las entidades gubernamentales deben proporcionar asesoría y asistencia de acuerdo a su competencia y sin ningún tipo de discriminación de raza, credo o género.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que los accionantes, reúnen los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía los Derechos fundamentales a tener una familia, a la igualdad. Así como al desarrollo de una vida plena, tanto del menor S.T., como de la persona que, al día de hoy, ostenta la calidad de madre, y que ante el registro civil del menor es su padre, por haber operado el cambio de género de hombre a mujer, como se evidencia en el Registro Civil de Luisa Fernanda Guerrero.

En este contexto, el derecho a la familia consagrado el artículo 44 de Constitución Política. Enfatiza el desecho a que el niño no se separado de la familia, garantizándose su integridad física, salud, cuidado y el amor; y en virtud a su temprana edad y obvia condición de inmadurez los niños, niñas y adolescente son considerados por la jurisprudencia sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que el Juez debe ponderar cada situación y hacer acopio de las consideraciones fácticas y jurídicas que rodean cada caso en particular como se señala en la Sentencia T-536 de 2020 de la Corte Constitucional que además señala lo siguiente:

“...resaltó como relevantes: a) la garantía del desarrollo integral del menor; b) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; c) la protección frente a riesgos prohibidos; d) el equilibrio con los derechos de los padres; e) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo; y f) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales...”

“... i) Es necesario contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el amparo infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra, 5); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad^[31]; y vi) las decisiones susceptibles de afectara un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

En cuanto a los derechos invocados a la igualdad, la vida plena del menor como de la persona que hoy ostenta la calidad de madre, como consecuencia de su proceso de cambio de género de hombre Luis Alberto a mujer debidamente acreditado en Registro Civil y que en la actualidad responde al nombre de Luisa Fernanda Guerrero; la Corte Constitucional ha señalado varios aspectos orientados a la no discriminación y el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella a la luz del principio de familia diversa, en este entendido el derecho a la igualdad que invoca la señora Luisa Fernanda, como representante legal del menor S.G., con la importante connotación que se trata de una persona que viene realizando su proceso de transformación de hombre a mujer, se ve enfrentada a la realidad legal de actualizar y/o modificar el Registro Civil de Nacimiento del menor, para que éste pueda tener acceso sin dificultad a los servicios y beneficios que tiene derecho toda persona, como es la educación, salud, beneficios estatales y otros.

Definiendo la igualdad como el trato que se da a quien se encuentra en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-105-2020 ha expresado que “*el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique*”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución, las 3 características que rodean el derecho y principio de igual son... “i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)...”

Aunado a esto, el postulado constitucional advierte que, la discriminación de origen familiar, tiene un estrecho vínculo con el principio de dignidad humana, indicando que “toda persona tiene derecho a exigir de las autoridades públicas, un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas, sin ser sometidos a cualquier forma de discriminación... “Así, el derecho fundamental a la igualdad implica al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos. Esto es, acciones sustanciales y positivas orientadas a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades”.

Finalmente, frente a la pretensión principal de la accionante, esto es, que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil modificar el registro civil de nacimiento del menor S.G., para que figure el nombre de Luisa Fernando Guerrero Tabares como la madre; en



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

este aspecto, el Juez constitucional haciendo uso de la norma que contempla el art.6 del decreto 2591 de 199, lo improcedente de la acción cuando existen otros medios o mecanismos y la jurisprudencia que define la figura de la subsidiaridad, observándose entonces, que tal petición no pasa los mencionados filtros, teniendo en cuenta para ello la Sentencia T-024 de 2023 que explica esta figura en los siguientes términos:

“...subsidiaridad, ...en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2019 ha considerado que, la acción constitucional no fue creada para iniciar otras actuaciones diferentes o paralelas al trámite ordinario de cada actuación; por el contrario esta herramienta está diseñada para respetar las competencias de las instituciones, con las garantías necesarias a los usuarios que pueden interponer los recursos correspondientes ante las entidades pertinentes con oportunidad procesal, evitando así el uso de la herramienta como primera opción...”

3. CASO CONCRETO

La señora Luisa Fernanda Guerrero Tabares, acude a la jurisdicción constitucional en nombre propio y como representante legal del menor S.G. de 15 años.

Plantea que es una mujer trans, que viene realizando su proceso de transformación de sexo masculino a femenino; quien se identificaba con el nombre de LUIS ALBERTO GUERRERO TABARES con registro civil serial No.6.563.920, de acuerdo al acervo probatorio, se realiza cambio en registro civil, figurando como LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES con C.C. 94.464.419 inscrito el 13 de agosto de 2019 mediante escritura pública No.481; la que fue cancelada por reasignación de cupo numérico y actualmente LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES de acuerdo a la base de datos ANI se identifica con número de cedula 2.000.010.195; y registro civil con anotación serial del 29 de julio de 2022, con estado VIGENTE.

Siendo este el curso de los trámites administrativos que tuvo que agotar Luis Alberto Guerrero Tabares para llegar a identificarse como Luisa Fernanda Guerrero Tabares; situación que en la actualidad le genera inconvenientes a su menor hijo S.G., ya que el Registro Civil del menor aún aparece como padre el señor Luis Alberto quien como consecuencia de cambio de género hoy se identifica como Luisa Fernanda.

Ahora bien, la señora Luisa hace uso de la acción de tutela para que el Juez ordene a la entidad Registraduría Nacional del Registro Civil que sea modificado el Registro del menor para que figure LUISA FERNANDA GUERRERO como la madre del menor; trámite que desborda la finalidad de la acción de tutela, en el entendido que, tal gestión es del orden administrativo y debe cumplir con una serie de solemnidades normativas contempladas en la Ley 1564 de 2012 Art.617, relacionado con el trámite notarial de escritura pública, pero además lo relacionado con los requisitos que debe agotar la parte interesada en realizar cambio o modificación en el instrumento público; Decreto 1260 de 1970, Art. 5º y 6º, así como también el Art. 90 y 9, además de las circulares referente al procedimiento general para las inscripciones en registro civil y de las funciones notariales para el caso el consentimiento de la madre biológica del menor, que entre otras cosas Luisa Fernanda declara que ante la Comisaria de Familia de Caicedonia la señora Jesica Marcela Caro le cedió la custodia de su hijo, ya que ella no tenía condiciones de tenerlo; al respecto no se pronunció la Comisaria en su respuesta; agrega la actora que, en el momento requiere el registro civil del menor modificado para poder acceder al servicio de salud, dada la situación actual de trabajo de su esposo y la inclusión del menor en su grupo familiar para acceder a los beneficios de seguridad social que le brinda la empresa donde labora. Al respecto es de aclarar que el menor S.G., goza del servicio de salud subsidiado como se



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

reporta en la plataforma ADRES afiliado a la EAPB-EPS- Emssanar desde el 15/09/2008.

Así las cosas, este estrado habrá de amparar los derechos fundamentales a tener una familia y el derecho a la igualdad del menor S.G.C y su madre, la señora Luisa Fernanda Guerrero Tabares, quien además es su padre biológico; sin embargo, el Despacho se abstiene de emitir orden alguna encaminada a ordenar el cambio en el registro civil del menor, como lo plantea la actora en su escrito de tutela; indicando que para ello debe acogerse a la normativa existente tanto en lo administrativo, escritura pública para modificar el nombre del padre del menor en el registro como para adelantar el trámite en lo concerniente a la patria potestad del menor, lo que corresponde a los juzgados de Familia y donde el Juez Constitucional no cuenta con jurisdicción, dados los mandatos legales y constitucionales que enmarca la actuación en la jurisdicción correspondiente; para que la acción de tutela cumpla su cometido, que es la de intervenir si y solo si, la justicia ordinaria no contempla la resolución del caso concreto o se avizore un peligro inminente que ponga el riesgo el o los actores, situación que no se refleja en esta oportunidad.

4.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que prosperará la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales a la familia, igualdad, desarrollo de la vida plena como madres, esposa y conformar un hogar, invocados por la señora Luisa Fernanda Guerrero y como representante legal de su menor hijo de 15 años S.G.; sin emitir orden alguna para que se realicen cambios en el instrumento público, registro civil de nacimiento de S.G.C, al no pasar el test de subsidiaridad tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la familia, Igualdad, desarrollo de la vida plena como madre, esposa y conformar un hogar de la señora LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES y del derecho a la familia del niño SGC, **ORDENANDO** a la Notaria Única de Caicedonia, Comisaria de Familia de Caicedonia Valle del Cauca, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Defensoría del pueblo que proporcionen a la accionante, asesoría y asistencia suficiente de acuerdo a su competencia y sin ningún tipo de discriminación de raza, credo o género.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar modificaciones en el Registro Civil del Menor S.G, por existir el mecanismo jurisdiccional para ello, como se expresa en las consideraciones.

TERCERO: INDICAR a la señora LUISA FERNANDA GUERRERO TABARES que debe Acudir al trámite administrativo regulado en la Ley para realizar el cambio en el Registro Civil del menor S.G.C., el cual debe realizarse mediante escritura pública y cuyas tarifas para el año 2024 corresponden a: Corrección de registro \$58.600 y derechos notariales de \$10.900; o acudir ante la Jurisdicción de Familia si pretende realizar el proceso



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE**

relacionado con la patria potestad del menor S.G.C

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: INDICAR que, si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe6c22ffd52b348538018935aaea59f05db25336fb3d22e39fc793e1ade40f**

Documento generado en 07/05/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>